

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 3 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Lorenzo Martín y Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido le manifestarán se presente ante el Sr. Alcalde de Padilla de Arriba, quien tiene que hacerle saber una providencia que le interesa, avisando á este Gobierno cuando lo verifiquen.

Burgos 24 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

Señas de Lorenzo Martín.

Edad 45 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Francisco Abar Palacios, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho individuo, y caso de conseguirlo le

pondrán á disposicion del Alcalde de Yudego y Villandiego, por quien se entregará á su padre Bernardo, de espresada vecindad.

Burgos 24 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

Señas de Francisco Abar.

Edad 13 años, estatura regular, pelo y cejas castaño claro, ojos id., nariz regular, color bueno, viste pantalon de paño de Astudillo remendado, chaleco del mismo paño, chaqueta azulada, borcogules blancos, gorra negra de piel de cordero, camisa de lienzo del pais, lleva una badana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado con fecha 22 del actual al Señor Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 20 del actual el siguiente

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres,

el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre la de 3 y 575 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima egislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel García-Barzanallana.»

Al trasladar á V. S. el Real Decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administracion de Hacienda Pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*, ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. S. que por la Administracion de Hacienda Pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas más enérgicas para que el dia 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

3.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.º Fijado el dia 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.º La Administracion de Hacienda Pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º trimestre, se haga la bonificacion que determina el art. 2.º del mencionado Real Decreto, deduciéndose por consiguiente de su

total importe el dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del expresado recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administracion.

6.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento de interés ó bonificacion que dispone el art. 2.º del Decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.º y 4.º trimestre con la nota-resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.º En virtud de lo que se dispone en el art. 3.º del Real Decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del cinco y seiscientos veinte y cinco milésimas por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.º La expedicion de cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 4.º del Decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe más eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administracion de Hacienda pública, bajo su responsabilidad más estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la co-

branza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos más breves posibles que no excederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, va-

liéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito más lisonjero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar margen á semejante falta.»

Con objeto de que haya uniformidad en las notas que deben estamparse en los recibos talonarios para hacer la bonificacion á los contribuyentes, la misma Direccion general de Contribuciones ha acordado que los Recaudadores y Ayuntamientos, encargados respectivamente de la cobranza individual, se atemperen en la extension de dichas notas á los siguientes modelos.

Núm. 1.º

Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al 2.º trimestre, así de la contribucion territorial como de la industrial.

	Esc.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del 2.º trimestre segun el presente recibo.....	100,000	
Bonificacion de 2 y 200 milésimas por 100.....		2,250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.....	97,750	

Fecha y firma del Recaudador.

Núm. 2.º

Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

	Esc.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del 3.º trimestre segun el recibo que se une al presente.....	100,000	
Idem del 4.º id. id.....	100,000	
TOTAL.....	200,000	
Bonificacion del 2 y 375 milésimas por 100.....		6,750
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.....	193,250	

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion.)

Núm. 3.º

Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.

	Esc.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del 3.º trimestre.....	100,000	
Idem del 4.º id. id.....	100,000	
TOTAL.....	200,000	
Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100.....		11,250
Líquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.....	188,750	

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion.)

Al comunicar esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia y Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda las disposiciones precedentes, ha creído necesario hacer á los mismos las siguientes prevenciones:

1.º La cobranza individual del primer semestre dará principio en todos los pueblos de la provincia el dia 5 de Agosto próximo y desde el 10 en adelante empezarán tambien las disposiciones coactivas ó sea los apremios de 1.º y 2.º grado contra los contribuyentes morosos.

2.º Los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda harán los ingresos en Tesorería diariamente por lo respectivo á la Capital, y de seis en seis dias por lo de los pueblos.

3.º Los Alcaldes de todos los distritos municipales de la provincia participarán á esta Administracion desde el 5 de Agosto próximo cada dos dias el importe de la cobranza que en su respectiva localidad se hubiese realizado.

4.º Los Ayuntamientos encargados de la cobranza individual harán los ingresos en Tesorería desde el 10 al 20 de Agosto próximo, en cuyo plazo debe haberse ejecutado ya la expresada cobranza hasta de los contribuyentes morosos á quienes debe apremiarse como queda dicho el citado dia 10.

5.º Los citados ingresos consistirán en el importe del cupo de cada pueblo por territorial y subsidio correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del presente año económico y el de los recargos municipales y provinciales respectivos al 2.º trimestre, los cuales se abonarán á los partícipes cuando llegue la época natural de su vencimiento.

6.º Al tiempo de hacerse los ingresos en Tesorería, así por los Ayuntamientos como por los Recaudadores, se presentarán en esta Administracion los recibos de gastos municipales correspondientes al 1.º trimestre por territorial y subsidio, que son los únicos que en el presente año económico pueden admitirse como formalizacion.

7.º Los Ayuntamientos y Recaudadores que para el dia 20 de Agosto próximo no hayan ingresado en Tesorería el total importe del semestre y presentado los recibos municipales del 1.º trimestre, serán apremiados por esta Administracion.

Burgos 26 de Julio de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública, Gregorio Villa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los productos de la desamortización se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Quando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en

adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comisión Inspectorá de las Operaciones de la Dirección de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto ántes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leída en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en Sala primera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. José Barnel con D. Clemente Molins y D. Manuel Bassons sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion, interpuesto por Molins contra la sentencia que en 12 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Agosto de 1862 entabló Barnel su demanda, en la que expuso que de orden de Molins habia hecho en la mina de aguas de la casa llamada Mantega, propia del mismo, las obras necesarias para profundizar en parte la antigua galería y construir debajo una nueva, y para conducir las aguas desde la referida casa al repartidor construido en el pueblo de Sans: que el coste de estos trabajos ascendia, segun la cuenta que presentaba, á 5.728 duros, un real y 17 mrs., de los que se le debian 1.802 duros, 14 rs. y 17 mrs por habersele entregado tan solo 3.925 duros, y 7 rs.; y que del pago del alance era responsable, además de Molins que mandó ejecutar las obras, D. Manuel Bassons que habia adquirido la finca en cuyo beneficio resultaron; por lo que suplicó que se condenara á los dos juntos y á cada uno de ellos por sí á abonarle los expresados 1.802 duros, 14 rs. y 17 mrs., los intereses del 6 por 100 y las costas:

Resultando que D. Clemente Molins contestando á la demanda pidió que se le absolviese de ella y se impusieran las costas al actor, fundándose en que los trabajos hechos por Barnel no ascendian á la suma que fijaba en su cuenta, la cual era exagerada:

Resultando que Bassons dedujo igual solicitud, alegando que nada habia contratado con Barnel; que cuando compró la casa á Molins no le encargó este el pago de deuda alguna, y que la que pedia el actor que se le abonase no estaba registrada en hipotecas, sin cuyo requisito no se podia reclamar de un tercer poseedor:

Resultando que al replicar D. José Barnel amplió su pretension á que se declarase nula ó rescindida la venta otorgada á favor de Bassons en cuanto fuera necesario para que no resultare perjudicado su crédito, y como consecuencia de esta declaracion se le condenara á dimitir la finca con la mina y sus aguas, y con los frutos producidos y que hubiera podido producir, si no se satisfacía dicho crédito, para lo cual expuso que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro: que si por la venta hecha por Molins fuera dado eludir el pago de las obras ejecutadas, resultaria ser dolosa y hecha en su fraude, debiendo por lo mismo rescindirse: que tenia hipoteca legal en la finca por razon de los tra-

bajos que en ella habia hecho; y que esta hipoteca no tenia necesidad de ser registrada en hipotecas, segun las leyes recopiladas, ni pudo serlo antes de la venta á Bassons, porque aun no estaban concluidas las obras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron los litigantes las que estimaron convenirles, y en parte de la suya presentó el actor una liquidación que D. Clemente Molins ha reconocido como hecha por él y escrita de su puño y letra, en la cual se fija el importe de las obras en la misma cantidad que se expresa en la cuenta, y se anotan como recibidas por Barnel y como alcance á favor de este las mismas que se ponen en dicha cuenta:

Resultando que Bassons para su prueba presentó una escritura otorgada en 7 de Diciembre de 1859, por la que Molins le vendió en precio de 18.000 duros la casa de Mantega, con sus tierras, mina y agua, para el caso de que en el día 18 de Enero de 1861, no le hubiese devuelto los 18.000 duros que le debía, pactando que todas las mejoras que durante aquel plazo se hicieran en la finca quedaría de la propiedad de Bassons:

Resultando que en 27 de Junio de 1863 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Clemente Molins á que en término de 10 dias pagase á D. José Barnel los 1.802 duros, 14 rs. y 17 mrs. que le demandaba, con los intereses á razon del 6 por 100 desde la contestacion á la demanda, y les costas; y subsidiariamente y para el caso de insolvencia de Molins, y de que la mina y aguas de casa Montega pasarán á ser propiedad de Bassons por virtud de la escritura de 7 de Diciembre de 1859, á dicho D. Manuel Bassons:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados, presentó Molins en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona una nota firmada por Barnel, segun ha reconocido, de los precios que habian de tener los trabajos para hacer la construccion de la mina de casa Mantega; nota que tiene la fecha de 11 de Julio de 1860, y que comparándola con la cuenta de Barnel se advierte que los precios fijados en ella á cada uno de los trabajos convienen con los de dicha cuenta, excepto la cuarta partida de cana de mina que se pone en esta á 128 rs. y en la nota á 120, lo cual produce una diferencia de 190 duros:

Resultando que el mismo Molins solicitó que Barnel evacuase posiciones; y al contestarlas este confesó que la indicada nota era la que entregó á aquel y aceptaron ámbos, y que sus precios rigieron en los trabajos de que trata la cuenta presentada con la demanda, añadiendo que con respecto á la cuarta partida, segun se trabajaba en la mina, se alteró el precio de la cana lineal de mina, por haberla hecho más ancha y más alta; y dijo tambien que desde el pozo 36 en adelante, de consentimiento de Molins, se construyeron las paredes laterales abiertas en forma de reja, ahorrando con ello materiales y jornales:

Resultando que durante la misma

segunda instancia se puso testimonio de una escritura otorgada en 8 de Agosto de 1863, por la que Bassons vendió á Molins la casa Mantega con sus tierras, mina y aguas en precio de 20.000 duros que confesó recibir, reservándose cinco plumas de agua, y Molins tomó sobre si la responsabilidad de la demanda de este pleito, de la que relevaba á Bassons:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1864 la referida Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia confirmando con costas la apelada, y declarando que la responsabilidad subsidiaria de Bassons se entenderá en cuanto alcance la cantidad de los 2.000 duros y el valor de las cinco plumas de agua que el mismo ganó en virtud de las citadas escrituras:

Y resultando que contra este fallo interpuso Molins recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que expresa el valor que debe darse á la cognoscencia en juicio, en atencion á que ninguna se daba á la de Barnel, que habia confesado que era suya la nota de precios referida: que el contenido de ella era el que rigió en los trabajos de que trata la cuenta adjunta á la demanda, y que desde el pozo 36 en adelante se habian construido las paredes de la mina abiertas en forma de reja, ahorrando materiales y jornales; pues si se hubiese dado valor á esta confesion no se le hubiera condenado al pago de una suma mayor de la que con arreglo á ella se debia por los trabajos hechos por Barnel:

2.º La ley 5.ª del mismo título y Partida, que manda que el yerro cometido en cognoscencia, si antes de darse el juicio por acabado se probase aquel, no empece la tal cognoscencia; y la ley única del Código de *errore calculi*, pues se le habia condenado al pago de la suma reclamada en la demanda porque confesó ser hecha por él la liquidación de que aparecia el saldo de 1.802 duros, 14 rs. y 17 maravedis contra él, sin advertir que por la nota presentada en segunda instancia y declaraciones de Barnel constaba que hubo error en aquella liquidacion y confesion;

Y 3.º El párrafo 33 *in fine*, tit. 6.º, libro 4.º de las Instituciones de Justiniano acerca de la plus peticion, la que existia en la demanda y cuenta adjunta á esta, por cobrarse la cana de mina á 128 rs. y deber ser á 120, segun la nota de precios, y aun á ménos desde el pozo 36 en que se varió la forma de ella con ahorro de materiales y jornales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que aunque Barnel reconoció bajo juramento el presupuesto que habia presentado antes de principiarse las obras, y en el cual calculaba el precio de 120 rs. por cada cana de mina, añadió que este presupuesto sufrió alteraciones por haberse variado por convenio de partes la calidad de la obra, fijando 128 rs. por cada cana lineal de la expresada mina, con cuyo precio está conforme la cuenta formada por Molins,

y reconocida por este bajo juramento; lo cual constituye una verdadera cognoscencia en la materia, sin que por lo tanto se haya infringido la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª:

Considerando que habiéndose probado que al hacer Molins con Barnel el convenio de pagar 128 rs. por cada cana de galería ó mina hubiese yerro ó *premia*, la ejecutoria al condenar á Molins al pago de lo convenido no ha infringido la ley 5.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, ni la única del Código *De errore calculi*, que se citan en el recurso:

Considerando que no ha existido la invocada plus peticion, y por consiguiendo la ejecutoria no ha podido infringir el párrafo 33 *in fine*, tit. 6.º, libro 4.º de las Instituciones de Justiniano;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Clemente Molins, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs: de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios Oficiales.

Plaza vacante de Médico-cirujano.

Entre cien familias de Carrion de los Condes que desean obtener la asistencia facultativa de un Médico-cirujano, ofrecen desde luego la cantidad anual de once mil reales, pagados por trimestres, al que sea elegido.

Los que aspiren á dicha plaza, que se proveerá en el día 15 de Agosto próximo venidero por una comision nombrada al efecto, pueden dirigirse sus pretensiones en carta certificada, y acompañando los documentos convenientes á Don Pedro Montoya, vecino de dicho pueblo, por quien les será acusado recibo, y devueltos en su día los documentos.

El que consiga esta plaza, acepta el compromiso de pretender la de Beneficencia dotada con 4.000 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres, la cual habrá de proveerse por el Ayuntamiento y mayo-

res contribuyentes. Además de los once mil reales y de los 4.000 reales de la plaza de pobres, si llega á obtenerla, puede conseguir el agraciado las gratificaciones del Hospital, de la Cárcel del Juzgado de primera instancia, y del Colegio de San Zoilo, donde hay más de 400 personas.

Puede tambien el agraciado igualarse con los quinientos vecinos restantes bajo las condiciones que se le dirán.

Carrion de los Condes Julio 18 de 1866.

2-2

Anuncios particulares.

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferreteria, herramienta, batería de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cerería con un espacioso local para blanqueador y un jardin pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 5-8

BOTICA

DEL LICENCIADO MORENO,
calle de Cantarranas núm. 10, Burgos.

Habiéndose establecido en esta Capital un hijo del Farmacéutico de Riaza, se expenden en la referida oficina los acreditadísimos y verdaderos electuarios contra tercianas y cuartanas, conocidos vulgarmente con el nombre de Puchero de Riaza. 2-5

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, harramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion.

12-30